

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 3413/1979 · 1979

DECRETO 3413/1979

Boletín Oficial, 11 de enero de 1980 · 10 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 3413/1979

Anexo I 4

Capítulo I · Generalidades 4

Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias. Deróganse los Decretos números 1.429/73 y 1.531/74.

DECRETO Nº 3413/79

Bs. As. 28/12/79

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 1.429 dictado el 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se ha efectuado la revisión integral de dicho cuerpo normativo.

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, como así también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales.

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes.

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y cuente con hijos menores de hasta Siete (7) años de edad.

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular.

Que, por otra parte, procede determinar en qué casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma.

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados

los Decretos números 1.429 del 22 de febrero de 1973 y 1.531 del 20 de mayo de 1974.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínes de Hoz

Jorge A. Fraga

Anexo I

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1°. Ambito de aplicación. Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.

c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 2°. Derechos.

I. Personal permanente:

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, con las salvedades establecidas en el artículo 5º 'Derecho a licencia'.

II. Personal no permanente.

El personal no permanente, ya sea de gabinete, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones: (Parte sustituida por art. 2º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

ARTÍCULO 9°. Licencia anual ordinaria.

ARTÍCULO 10. a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento,

b) Enfermedad en horas de labor,

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento,

d) Accidentes de trabajo,

g) Maternidad,

h) Tenencia con fines de adopción,

i) Atención de hijos menores,

j) Asistencia del grupo familiar,

ARTÍCULO 13. I — Con goce de haberes:

a) Para rendir exámenes,

d) Matrimonio del agente o de sus hijos,

e) Para actividades deportivas no rentadas.

ARTÍCULO 14. a) Nacimiento,

b) Fallecimiento,

c) Razones especiales,

d) Donación de sangre,

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio,

f) Razones particulares,

g) Mesas examinadoras

h) Otras inasistencias. (Inciso sustituido por art. 3º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

ARTÍCULO 15. b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes,

c) Asistencia a congresos.

Art. 3º — Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 4º — Personal adscripto. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 5º — Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas

en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10 inciso c) 'afecciones o lesiones de largo tratamiento'.

Art. 6º — Delegación de facultades. Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) 'para realizar estudios o investigaciones', que será otorgada por dichas autoridades superiores. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice 'Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación', debe decir: 'Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación)

Art. 7º — Organismo de interpretación reglamentaria. Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente en los asuntos que resulten de su competencia. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice 'Secretaría de Estado de Salud Pública', debe decir: 'Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente')

Los Ministerios, Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y organismos descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice 'Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación', debe decir: 'Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación)

Art. 8º — Beneficios previstos. Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II — Licencia anual ordinaria.

III — Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.

IV — Licencias extraordinarias

V — Justificación de inasistencias.

VI — Franquicias.

VEREDICTA LEYES

Decreto 3413/1979. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).